



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

#### CREACIÓN DE CONSEJERÍAS ESPECIALIZADAS EN SORDERA

**Artículo 1°- Objeto Principal.** La presente Ley tiene por objeto asegurar el apoyo integral a las personas que reciben un diagnóstico de sordera así como a las personas oyentes que reciben un diagnóstico de sordera para su familiar o persona a cargo, a través de consejerías creadas al efecto y puestas en funcionamiento en la órbita de los hospitales de la provincia de Buenos Aires. Estos servicios estarán diseñados para promover la autonomía, la inclusión y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las Personas Sordas, respetando su diversidad cultural y lingüística.

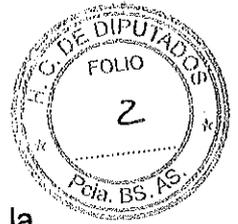
**Artículo 2°- Objetivos.** Son objetivos de la presente Ley:

- a) Disponer la creación de una consejería especializada en sordera en cada hospital de la provincia de Buenos Aires;
- b) Fomentar el acceso a la Cultura Sorda, promoviendo la participación en la comunidad y la difusión de la Lengua de Señas Argentina como lengua natural y originaria que conforma un legado histórico inmaterial de la identidad lingüística y la herencia cultural de las Personas Sordas, respetando el aspecto intercultural de la misma;
- c) Proveer información completa y actualizada sobre el diagnóstico y las opciones disponibles en los servicios de salud para las personas que reciben el diagnóstico y/o sus familiares o personas a cargo;
- d) Promover la capacitación permanente de los profesionales de la salud que integren las consejerías.

**Artículo 3°- Consejería.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por "consejería" a un dispositivo de salud que debe estar integrado por uno o más profesionales de la salud, y puede incluir además a otros empleados del ámbito público de la salud, con el objeto de proporcionar asesoramiento y orientación sobre el diagnóstico de sordera, las opciones disponibles en el servicio público de salud y el acceso a la Cultura Sorda. Esto es sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 5 Inc. c y e de la presente Ley.

  
MICA OLIVETTO  
Diputada

Bloque Unión Por La Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



**Artículo 4°- Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 5°- Funciones.** Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) Promover la constitución y puesta en funcionamiento de las consejerías especializadas en sordera en los hospitales de la provincia de Buenos Aires, generando instituciones inclusivas, accesibles y respetuosas de la Cultura Sorda;
- b) Promover la capacitación de los profesionales de la salud que integren las consejerías;
- c) Establecer los contenidos y modalidades abordables por las consejerías así como el contenido de las capacitaciones junto a los organismos de consulta, de conformidad a lo normado por el Artículo 3 de la Ley Nacional 27.710;
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, garantizar que los profesionales que integren las consejerías realicen la capacitación obligatoria en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, en cumplimiento con la Ley Provincial 15.296;
- e) Promover el empleo de Personas Sordas en los equipos de consejería especializada en sordera, así como la incorporación de mediadores lingüístico-culturales sordos e intérpretes LSA-español, en cumplimiento con la normativa vigente.
- f) Difundir cartelería en los establecimientos de salud respecto de los derechos de las Personas Sordas; de sus familiares o personas a cargo así como de la importancia de la capacitación en Lengua de Señas Argentina. Ello de conformidad a la normativa vigente;
- g) Incluir en los términos de la presente ley otras condiciones asociadas que a su criterio merezcan las mismas consideraciones que la mencionada en la presente.

**Artículo 6°- Condiciones de la información y la comunicación.** La información provista así como la forma de su comunicación debe cumplimentarse en los términos de la Ley Provincial 14.464 y Ley Nacional 26.529, adecuándose a las modalidades establecidas por la autoridad de aplicación y los organismos de consulta.

**Artículo 7°- Base estadística.** Las jurisdicciones que adhieran a la presente Ley deberán informar la cantidad de casos de sordera diagnosticados así como todo otro dato de interés que la autoridad de aplicación, asesorada por los organismos de consulta, considere relevante a fin de que la misma pueda integrarlos a su base estadística.

  
MICA OLIVETTO  
Diputada  
Bloque Unión Por La Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Artículo 8°- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

**Artículo 9°-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente.

**Artículo 10°-** Adhesión. Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley.

**Artículo 11°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

  
MICA OLIVETTO  
Diputada  
Bloque Unión Por La Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



## FUNDAMENTOS

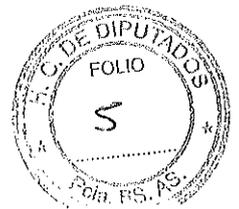
El diagnóstico de sordera plantea desafíos significativos tanto para las personas afectadas como para sus familias, y es crucial que el sistema de salud pública los aborde de manera efectiva y urgente. Este proyecto de ley tiene como objetivo garantizar una respuesta integral que satisfaga las necesidades comunicativas, informativas y emocionales que surgen a partir de dicho diagnóstico, asegurando que ninguna persona quede desatendida.

Diversos estudios han demostrado que la falta de acceso temprano a la Lengua de Señas Argentina (LSA) y a la Cultura Sorda tiene un impacto negativo en el desarrollo cognitivo, emocional y social de las Personas Sordas. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la identificación temprana de la sordera, junto con un acceso adecuado a servicios de apoyo y a la Lengua de Señas Argentina, son factores determinantes para el desarrollo integral de los niños sordos. No obstante, en Argentina existe una gran disparidad en el acceso a estos recursos, lo que hace imperativa la creación de políticas públicas que garanticen una atención equitativa.

Cuando los padres oyentes reciben el diagnóstico de sordera para su hijo, o cuando una persona lo recibe en su etapa de vida adulta, enfrentan incertidumbres y barreras que dificultan su adaptación. Estas situaciones se ven agravadas por la falta de capacitación específica en el personal de salud, lo que a menudo resulta en una comunicación inadecuada y en la falta de información oportuna. Es fundamental que se ofrezcan alternativas adecuadas para acompañar a las familias en este proceso, desde la crianza hasta la vida adulta, y que se fomente la creación de redes de apoyo con otros actores involucrados.

Se estima que aproximadamente el 95% de las Personas Sordas provienen de familias oyentes, mientras que solo el 5% pertenece a familias sordas en su totalidad. Esta situación revela una falta de acceso integral a la comunicación en la LSA en la mayoría de los hogares, lo que lleva a la creación de formas de comunicación propias en cada familia y a un aislamiento cultural y lingüístico. Las consecuencias de este aislamiento se traducen en menores oportunidades de desarrollo, integración social y acceso a derechos fundamentales.

El presente proyecto de ley busca dar respuesta a estos desafíos cotidianos y apremiantes. Inspirado en antecedentes normativos relacionados con la discapacidad, como la Ley Nacional 27.716 de Diagnóstico Humanizado de Trisomía 21 - Síndrome de Down, se propone la creación de consejerías en hospitales provinciales, la formación especializada de los profesionales de la salud que integren estas consejerías, y la elaboración de materiales de difusión



y protocolos de actuación para abordar de manera integral las situaciones derivadas del diagnóstico de sordera.

Este proyecto se fundamenta en los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378), incluyendo el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diversidad y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana. Además, promueve la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad, y su derecho a preservar su identidad.

La Convención, que tiene jerarquía constitucional en nuestro país, introduce un enfoque de derechos humanos en el tratamiento de la discapacidad, destacando la importancia de eliminar las barreras sociales que generan discapacidad. Según este enfoque, la discapacidad no es una limitación física, mental, intelectual o sensorial de la persona, sino una condición que, al interactuar con diversas barreras sociales, se convierte en una situación discapacitante. Este proyecto de ley se alinea con este paradigma al garantizar que la comunicación del diagnóstico de sordera, ya sea a la persona afectada o a sus familiares o personas a cargo, se realice de manera interpersonal, con empatía, contención, respeto y profesionalidad, brindando información completa y actualizada sobre el diagnóstico y las opciones disponibles.

Es esencial, además, que junto a la información diagnóstica se promueva el acceso a la Cultura Sorda, especialmente en el caso de los niños, facilitando la participación en redes de apoyo y la difusión de la LSA como lengua natural y originaria que conforma un legado histórico inmaterial de la identidad lingüística y la herencia cultural de las Personas Sordas.

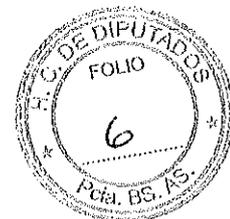
La Cultura Sorda se construye y transmite entre pares, y a menudo está marcada por el aislamiento y las frustraciones causadas por las barreras de comunicación en la sociedad y la falta de acceso a la información. Por ello, es fundamental garantizar el derecho de los Niños Sordos a acceder de manera temprana y completa a la Lengua de Señas Argentina, preservar y proteger esta herencia cultural, y formular políticas lingüísticas que empoderen y concienticen sobre la LSA.

La Comunidad Sorda posee características culturales y lingüísticas propias, distintas a las de las personas oyentes. Es precisamente en este contexto donde radica la importancia de un contacto permanente con las asociaciones de Personas Sordas, así como con la comunidad en general.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado tiene la responsabilidad de facilitar el aprendizaje de la



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



LSA y de promover la identidad lingüística de las Personas Sordas, apoyando su identidad cultural y lingüística. Asimismo, la Federación Mundial de Sordos recomienda a los gobiernos implementar programas para apoyar la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina a las familias y a quienes cuidan de Niños Sordos, en cooperación con las Comunidades Sordas.

El proyecto de ley propuesto es una respuesta crucial y urgente a los desafíos que plantea el diagnóstico de sordera en el sistema de salud pública. No solo busca la inclusión plena y efectiva de las Personas Sordas en la sociedad, sino también el fomento del acceso a la Cultura Sorda y la promoción del aprendizaje temprano de la LSA. Al reconocer y respaldar la identidad lingüística y cultural de las Personas Sordas, este proyecto avanza hacia una sociedad más equitativa, accesible e inclusiva, en línea con los compromisos asumidos por el Estado Nacional.

  
MICA OLIVETTO  
Diputada  
Bloque-Unión Por La Patria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.